

ALCANCE N° 127

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

NOTIFICACIONES

HACIENDA

PODER LEGISLATIVO

LEYES

9373

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

PROTECCIÓN A LOS OCUPANTES DE ZONAS CLASIFICADAS COMO ESPECIALES

ARTÍCULO 1.- Por el plazo de veinticuatro meses se suspenderá el desalojo de personas, demolición de obras, actividades y proyectos en la zona marítima terrestre, zona fronteriza y patrimonio natural del Estado, salvo aquellas que sean ordenadas mediante resolución judicial o administrativa en firme, fundamentándose en la comisión de daño ambiental o cuando exista peligro o amenaza de daño al medio ambiente.

ARTÍCULO 2.- La suspensión prevista en el artículo anterior no excluye dictar las medidas cautelares judiciales o administrativas por las autoridades competentes, cuando se determine la comisión de daño ambiental o peligro o amenaza de daño al medio ambiente.

ARTÍCULO 3.- Cuando se trate de zonas declaradas patrimonio natural del Estado, la aplicación de la moratoria estará sujeta al dictamen técnico favorable del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae).

ARTÍCULO 4.- En ningún caso, la aplicación de esta ley favorecerá la constitución de derechos a favor de los ocupantes de las zonas objeto de la moratoria. Asimismo, los ocupantes no podrán realizar modificaciones en las obras, las actividades y los proyectos ubicados en las zonas objeto de la moratoria.

ARTÍCULO 5.- Durante la vigencia de la moratoria, el Estado no deberá permitir que se den nuevas ocupaciones en las zonas referidas en el artículo 1 de esta ley.

ARTÍCULO 6.- Se autoriza a las municipalidades, en las zonas de su competencia, para que apliquen la moratoria en los términos establecidos en la presente ley, previo dictamen favorable del órgano municipal competente.

ARTÍCULO 7.- Durante la vigencia de esta moratoria, el Estado deberá tomar las medidas óptimas para el ordenamiento de las zonas referidas en la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los veintitrés días del mes de junio de dos mil dieciséis.

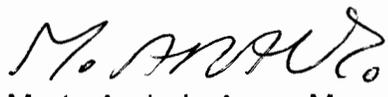
COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Antonio Álvarez Desanti
PRESIDENTE



Gonzalo Alberto Ramírez Zamora
PRIMER SECRETARIO



Marta Arabela Arauz Mora
SEGUNDA SECRETARIA

Fr.-

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Ejecútese y publíquese.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA


MARIA FULLMEN SALAZAR ELIZONDO
Ministra a.i. de Seguridad Pública




IRENE CAÑAS DÍAZ
Ministra a.i. Ambiente y Energía

1 vez.—Solicitud N° 27816.—O. C. N° 11104.—(L9373-IN2016045714).

9365

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA EL
DESARROLLO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba, en cada una de sus partes, el Convenio de Cooperación para el Desarrollo entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en la ciudad de San José, el 19 de febrero de 2013. El texto es el siguiente:

CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados “las Partes”;

ANIMADAS por el deseo de fortalecer los tradicionales vínculos de amistad que unen a sus pueblos y gobiernos;

CONSIDERANDO las oportunidades y beneficios que les ofrece la cooperación para el desarrollo en la nueva arquitectura internacional, para lograr una mayor eficiencia y progreso;

RECONOCIENDO la importancia de la Declaración de París sobre la Eficacia de la Ayuda al Desarrollo, adoptada en París, Francia el 2 de marzo de 2005; el Programa de Acción de Accra, adoptado en Accra, Ghana, el 4 de septiembre de 2008; así como la Alianza de Busán para la Cooperación Eficaz al Desarrollo, adoptada en Busán, Corea, el 1º de diciembre de 2012; como herramientas internacionales para mejorar las premisas sobre las que debe operar la cooperación internacional para el desarrollo;

CONVENCIDAS de los beneficios que se han obtenido de las numerosas actividades de cooperación que han ejecutado al amparo del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Costa Rica, firmado en la ciudad San José, Costa Rica el 30 de junio de 1995;

TENIENDO presente las disposiciones del Acuerdo de Asociación Estratégica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, suscrito en San José, Costa Rica, el 30 de julio de 2009;

SUBRAYANDO las oportunidades de cooperación bilateral, subregional y trilateral que ofrecen los rubros temáticos prioritarios para ambas Partes;

INTERESADAS en fortalecer los esquemas tradicionales de cooperación y propiciar nuevos mecanismos de concertación que permitan dar continuidad al proceso de integración en la región;

DESTACANDO el potencial de cooperación inherente a ambos Estados, con intereses, prioridades, retos y fortalezas institucionales en áreas y temas de relevancia compartida para efectos del desarrollo;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I OBJETIVO

El presente Convenio tiene como objetivo continuar con la promoción y fortalecimiento de la cooperación para el desarrollo entre ambas Partes, para lo cual elaborarán, de común acuerdo, Programas de Cooperación Bienales que beneficien a ambos países y/o a terceros, en el ánimo de generar sinergias que maximicen sus intercambios de manera significativa en todos los ámbitos de la cooperación.

ARTÍCULO II ÁREAS DE COOPERACIÓN

Las Partes desarrollarán proyectos y/o actividades de cooperación, especialmente dirigidas, pero no limitadas, a las áreas que a continuación se detallan que, en principio, han sido identificadas como prioritarias:

- a) medio ambiente y cambio climático;
- b) fomento de la micro y pequeña empresa;
- c) desarrollo agropecuario;
- d) ciencia y tecnología;
- e) salud;
- f) desarrollo social;
- g) gestión pública, y
- h) cualquier otra área que tenga efectiva incidencia en el desarrollo de sus respectivos países.

ARTÍCULO III MODALIDADES DE COOPERACIÓN

Para los fines del presente Convenio, y sin perjuicio de lo establecido por el Acuerdo de Asociación Estratégica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, la cooperación entre las Partes podrá asumir las modalidades siguientes:

- a) promoción de proyectos de beneficio mutuo, de investigación y de cooperación con terceros países;
- b) intercambio de información, publicaciones y conocimientos sobre investigación científica y tecnológica;
- c) intercambio de iniciativas, planes, programas y proyectos;
- d) realización de actividades conjuntas de formación, incluyendo intercambio de especialistas y técnicos, con el objeto de capacitar a funcionarios, así como realizar asesorías en temas de interés mutuo;
- e) organización de seminarios, talleres, cursos y conferencias;
- f) intercambio de misiones de expertos para realizar diagnósticos en materias de interés común;

- g) intercambio de especialistas, investigadores y profesores universitarios, y
- h) cualquier otra modalidad de cooperación que las Partes convengan.

ARTÍCULO IV PROGRAMA DE COOPERACIÓN

Las Partes elaborarán conjuntamente un Programa de Cooperación Bienal, integrados por los proyectos y/o actividades a ser desarrollados, teniendo presente sus prioridades, en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo económico y social.

Cada proyecto deberá especificar objetivos, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, áreas donde serán ejecutados los proyectos y/o actividades, obligaciones operativas y financieras de cada una de las Partes, así como cualquier otra información que se estime pertinente.

Cada proyecto será evaluado anualmente por las Entidades Coordinadoras mencionadas en el Artículo VI del presente Convenio.

ARTÍCULO V GESTIÓN DE LOS PROYECTOS Y/O ACTIVIDADES DE COOPERACIÓN

En el proceso de gestión de los proyectos y/o actividades de cooperación, tales como la elaboración, negociación y aprobación de sus términos de referencia, las Partes definirán los tiempos y mecanismos para llevar a cabo dichos procesos y, de ser necesario, organizarán videoconferencias para abordar los cronogramas de trabajo.

Para la ejecución de los proyectos y/o actividades de cooperación, se podrá considerar la participación de organismos y entidades de los sectores público y privado de ambas Partes, de las universidades, organismos de investigación y organizaciones no gubernamentales. Las Partes deberán tomar en consideración la importancia de la ejecución de proyectos bilaterales y de desarrollo trilateral, que respondan a las prioridades contenidas en sus respectivos planes nacionales de desarrollo.

Las Partes podrán suscribir acuerdos complementarios de cooperación en áreas específicas de interés común, que se regirán de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO VI MECANISMO DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO

El mecanismo de coordinación y seguimiento de los proyectos y actividades de cooperación previstas en el presente Convenio y responsable de propiciar las mejores condiciones para su ejecución, será la Comisión Mixta de Cooperación

presidida, por parte de México, por la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AMEXCID) de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y por parte de Costa Rica, por la Dirección de Cooperación Internacional (DCI) del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Esta Comisión se reunirá ordinariamente de manera bienal, alternadamente en México y en Costa Rica, para elaborar el Programa de Cooperación para el Desarrollo Bienal y posteriormente a medio ciclo del Programa.

La Comisión Mixta de Cooperación tendrá las siguientes funciones:

- a. evaluar y determinar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos y/o actividades de cooperación para el desarrollo;
- b. analizar y aprobar los proyectos y/o actividades que conformarán el Programa de Cooperación Bienal;
- c. revisar y evaluar anualmente el avance del Programa de Cooperación;
- d. supervisar la adecuada observancia y cumplimiento del presente Convenio y proponer las recomendaciones que considere pertinentes;
- e. elaborar diagnósticos globales y sectoriales representativos de la cooperación de ambas Partes;
- f. garantizar la elaboración de propuestas de interés mutuo destinadas a la aplicación y la profundización de la cooperación, mediante la presentación de proyectos de investigación y de colaboración Sur Sur;
- g. fomentar la elaboración de proyectos de cooperación trilateral;
- h. efectuar el control sobre el cumplimiento de los acuerdos complementarios de cooperación y sus resoluciones;
- i. promover la participación de organismos internacionales regionales y subregionales; entidades gubernamentales e instituciones públicas o privadas de terceros países; universidades, instituciones o centros académicos y de investigación; entidades nacionales de sectores públicos, privados y regionales, comunales y de organizaciones no gubernamentales, y
- j. cualquier otra función que las Partes le atribuyan.

Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo de este Artículo, cada una de las Partes podrá someter a consideración de la otra Parte, en cualquier momento, proyectos y/o actividades de cooperación para su estudio, y en su caso aprobación. Asimismo, las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias, por medios electrónicos, como las videoconferencias.

ARTÍCULO VII FINANCIAMIENTO

Las Partes financiarán las actividades de cooperación en el marco del presente Convenio, de conformidad con su disponibilidad presupuestal y lo dispuesto en su legislación nacional.

Cada Parte sufragará los gastos relacionados con su participación en los proyectos y/o actividades de cooperación emanados del presente Convenio, a través de la modalidad de “costos compartidos”, es decir, los costos del transporte internacional para el envío del personal de una de las Partes al territorio de la Otra, se sufragarán por la Parte que lo envía, mientras que los correspondientes a hospedaje, alimentación y transporte local, se cubrirán por la Parte receptora. Lo anterior sin perjuicio de que las Partes puedan convenir modificaciones a los rubros señalados.

Las Partes podrán identificar mecanismos de financiamiento alternos para proyectos y/o actividades de cooperación específicos, según se considere apropiado.

ARTÍCULO VIII COOPERACIÓN TRILATERAL

Cada Parte podrá sugerir a la Otra, de conformidad con los criterios que establezcan de común acuerdo, la ejecución de proyectos de cooperación trilateral (en beneficio de terceros), en áreas de interés común, a fin de aprovechar sus fortalezas y potenciar impactos, por medio de la utilización coordinada de recursos humanos, técnicos y financieros. Las propuestas serán analizadas por las Partes de conformidad con sus normas y procedimientos internos y en coordinación con los gobiernos de los Estados participantes.

La ejecución de los proyectos aprobados, se formalizará a través de un intercambio de Notas, que deberán especificar, en cada caso, los objetivos; medios de acción; formas de participación; obligaciones de cada Parte; contribuciones técnicas, financieras, de recursos humanos y otros; presupuestos, incluyendo los costos de supervisión técnica y administrativa que correspondan; y cualquier otra información que asegure el adecuado cumplimiento de lo convenido.

Estos proyectos se sujetarán a las modalidades de cooperación establecidas en el Artículo III del presente Convenio.

Cada Parte contribuirá al financiamiento de los proyectos de cooperación trilateral, de conformidad con su legislación nacional y su disponibilidad presupuestal existente. Los porcentajes del financiamiento serán definidos para cada caso.

ARTÍCULO IX ENTRADA, PERMANENCIA Y SALIDA DEL PERSONAL PARTICIPANTE

De conformidad con su legislación interna, cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida del personal que en forma oficial intervenga en los proyectos y/o actividades de cooperación que se deriven del presente Convenio. Los participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones.

ARTÍCULO X IMPORTACIÓN TEMPORAL DE EQUIPO Y MATERIAL

Las Partes se otorgarán las facilidades administrativas, fiscales y aduaneras, necesarias para la importación temporal y exportación del equipo y materiales que se utilizarán en los proyectos o actividades de cooperación al amparo del presente Convenio, de conformidad con su respectiva legislación nacional.

ARTÍCULO XI INTERCAMBIO Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN

Con respecto al intercambio de información y su difusión, se observarán las leyes y demás disposiciones vigentes en cada una de las Partes, así como los respectivos compromisos internacionales y los derechos y obligaciones que se acuerden en relación con terceros. Cuando la información sea proporcionada por una de las Partes, ésta podrá señalar, cuando lo juzgue conveniente, restricciones para su difusión con fundamento en su ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO XII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier diferencia derivada de la interpretación o aplicación del presente Convenio, será resuelta por las Partes de común acuerdo.

ARTÍCULO XIII DISPOSICIONES FINALES

El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última de las notificaciones en la que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto y permanecerá vigente por cinco (5) años, prorrogables automáticamente por periodos de igual duración.

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento, a solicitud de cualquiera de las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el primer párrafo del presente Artículo.

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Convenio, en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a la Otra, a través de la vía diplomática, con seis (6) meses de anticipación. La terminación no afectará la conclusión de los proyectos y/o actividades de cooperación que se hubieran formalizado durante su vigencia.

Al entrar en vigor el presente Convenio quedarán sin efecto las disposiciones del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Costa Rica, firmado en la ciudad de San José, Costa Rica, el 30 de junio de 1995, sin perjuicio de los acuerdos complementarios, proyectos y actividades que se encuentren en ejecución.

Firmado en la ciudad de San José, Costa Rica, el diecinueve de febrero de dos mil trece, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

José Enrique Castillo Barrantes
Ministro de Relaciones Exteriores
y Culto

**POR LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

José Antonio Meade Kuribreña
Secretario de Relaciones Exteriores

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Antonio Álvarez Desanti
PRESIDENTE



Gonzalo Alberto Ramírez Zamora
PRIMER SECRETARIO



Marta Arabela Arauz Mora
SEGUNDA SECRETARIA

Fr.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil dieciséis .

Ejecútese y publíquese.



LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA



MANUEL A. GONZÁLEZ SANZ
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

1 vez.—Solicitud N° 3799.—O. C. N° 28864.—(L9365-IN2016047842).

rz.-

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY QUE ELIMINA LA VINCULANCIA DE LOS DICTÁMENES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Expediente N.° 19.978

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La queja recurrente de los ciudadanos es que el Gobierno no funciona con la agilidad, la eficiencia y el impacto esperado, que no se toman decisiones y que la respuesta para resolver los problemas y fomentar el desarrollo es lenta.

Por este motivo anteriormente presenté el proyecto de ley “Gobernar sin Excusas”, expediente número que pretende dar solución al problema de la ingobernabilidad de nuestro país. No obstante al ser una iniciativa ambiciosa que reforma más de 56 leyes en total, he tomado la decisión de fragmentar dicha iniciativa, para brindar diferentes opciones a la solución de esta engorrosa problemática nacional, la cual nos aleja cada día más de una solución eficiente, real y próxima.

En virtud de lo anterior la presente iniciativa aspira dar mayor eficiencia a la Administración Pública en el cumplimiento de objetivos institucionales, tal y como recomendó la Comisión Presidencial sobre Gobernabilidad Democrática en enero del 2013, por medio de la eliminación del criterio vinculante de los dictámenes de la Procuraduría General de la República, pues estos pueden debilitar y paralizar los actos de la administración activa con consecuencias perjudiciales para los intereses públicos, dado que contra los mismos en muchos casos, no cabe recurso alguno de manera directa aunque la administración activa esté en desacuerdo o los rechace, incluso por criterios técnicos, en el ejercicio legítimo de la discrecionalidad administrativa.

Por las razones expuestas, propongo el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY QUE ELIMINA LA VINCULANCIA DE LOS DICTÁMENES
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

ARTÍCULO 1.- Refórmese el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley N.º 6815, de 27 de setiembre de 1982, para que se lea:

“Artículo 2.- Dictámenes

Los dictámenes y pronunciamientos de la Procuraduría General constituyen jurisprudencia administrativa pero no serán de acatamiento obligatorio, ni tendrán carácter vinculante ni para la Administración Pública ni para el ente u órgano consultante.”

ARTÍCULO 2.- Rige

Rige a partir del 8 de mayo del 2018.

Otto Guevara Guth
DIPUTADO

8 de junio de 2016.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 55 DE LA LEY N.º 7794, CÓDIGO MUNICIPAL Y SUS REFORMAS, Y DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY N.º 8765, CÓDIGO ELECTORAL Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 19.991

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa tiene como objetivo principal complementar con las modificaciones necesarias al Código Municipal (Ley N.º 7794) y al Código Electoral (Ley N.º 8765), el proyecto de ley que reforma los artículos 107, 134, 171 y 181 de la Constitución Política, presentado bajo el expediente N.º 19.972.

Estas modificaciones pretenden adecuar ambos Códigos para que la renovación de la Presidencia de la República, las vicepresidencias de la República, las diputaciones que conforman la Asamblea Legislativa, así como de las alcaldías y todos los demás cargos de representación popular en el ámbito cantonal y distrital se hagan según lo estipulado en la Constitución Política.

Considerando que el expediente N.º 19.972 pretende aumentar el período constitucional de todos los cargos de representación popular de cuatro a cinco años, la presente iniciativa busca que los artículos del Código Municipal y del Código Electoral que hacen referencia al período constitucional respondan de forma adecuada a ambos posibles escenarios, entendiéndose, se mantiene el período de cuatro años o se amplía este a cinco años.

Cabe destacar que esta iniciativa comparte el mismo espíritu político e intencionalidad de muchas de las recomendaciones estratégicas elaboradas en los últimos veinte años por grupos de especialistas, organizaciones sociales y autoridades políticas. El objetivo principal es aumentar la capacidad del sistema político e institucional para impulsar el desarrollo y el bienestar general de la población.

Al complementar esta iniciativa al expediente N.º 19.972 es importante resaltar que ambas pretenden mejorar la planificación estatal en el plano nacional, ya que le brindan un margen más amplio a cada gobierno de la República para concretar planes, estrategias y políticas públicas de acuerdo con lo planteado en

cada proceso electoral. Además, disminuye algunas “distorsiones administrativas” propias de los tiempos de planificación estatal.

De igual forma, la propuesta mejora la planificación institucional en todos los niveles (nacional, cantonal y distrital) al promover mayor coherencia entre la planificación que se debe realizar en los planes estratégicos institucionales y el período por el cual han sido electos los representantes populares.

Finalmente, vale destacar que esta propuesta se encuentra dentro de los límites aplicados por otros sistemas políticos de la región. Países como Bolivia, El Salvador, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay ya implementan el período electoral quinquenal para los cargos de representación popular.

Dicho todo lo anterior, se somete a conocimiento y aprobación de las señoras diputadas y señores diputados de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 55 DE LA LEY N.º 7794, CÓDIGO MUNICIPAL Y SUS REFORMAS, Y DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY N.º 8765, CÓDIGO ELECTORAL Y SUS REFORMAS

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I

Reformas al Código Municipal

ARTÍCULO 1.- Reforma del artículo 14 del Código Municipal

Se modifica el artículo 14 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998 y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo14.- Denomínase alcalde municipal al funcionario ejecutivo indicado en el artículo 169 de la Constitución Política.

Existirán dos vicealcaldes municipales: Un vicealcalde primero y un vicealcalde segundo. El vicealcalde primero realizará las funciones administrativas u operativas que el alcalde titular le asigne; además, sustituirá de pleno derecho al alcalde municipal en sus ausencias temporales y definitivas, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución.

En los casos en que el vicealcalde primero no pueda sustituir al alcalde, en sus ausencias temporales y definitivas, el vicealcalde segundo sustituirá al alcalde, de pleno derecho, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución.

En los concejos municipales de distrito, el funcionario ejecutivo indicado en el artículo 7 de la Ley N.º 8173, es el intendente distrital quien tendrá las mismas facultades que el alcalde municipal. Además, existirá un viceintendente distrital, quien realizará las funciones administrativas u operativas que le asigne el intendente titular y también sustituirá, de pleno derecho, al intendente distrital en sus ausencias temporales y definitivas, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución.

Los funcionarios mencionados en los párrafos anteriores serán elegidos popularmente, por medio de elecciones generales que se realizarán el primer domingo de febrero, dos años después de las

elecciones nacionales en que se elija a las personas que ocuparán la Presidencia y las vicepresidencias de la República y a quienes integrarán la Asamblea Legislativa. Tomarán posesión de sus cargos el día 1º de mayo del mismo año de su elección, por el período que se establece en el artículo 171 de la Constitución Política, y podrán ser reelegidos según lo indique el Código Electoral.”

ARTÍCULO 2.- Reforma del artículo 55 del Código Municipal

Se modifica el artículo 55 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998 y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 55.- Los concejos de distrito estarán integrados por cinco miembros propietarios; uno de ellos será el síndico propietario referido en el artículo 172 de la Constitución Política y cinco suplentes de los cuales uno será el síndico suplente establecido en el referido artículo constitucional. Los suplentes sustituirán a los propietarios de su mismo partido político, en los casos de ausencia temporal u ocasional y serán llamados para el efecto por el presidente del Concejo, entre los presentes y según el orden de elección. Los miembros del Concejo de Distrito serán elegidos popularmente por el período que se establece en el artículo 171 de la Constitución Política, en forma simultánea con la elección de los alcaldes municipales, según lo dispuesto en el artículo 14 de este Código, y por el mismo procedimiento de elección de los diputados y regidores municipales establecido en el Código Electoral. Desempeñarán sus cargos gratuitamente.”

CAPÍTULO II Reformas al Código Electoral

ARTÍCULO 3.- Reforma del artículo 150 del Código Electoral

Se modifica el artículo 150 de la Ley N.º 8765, Código Electoral, de 19 de agosto de 2009, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 150.- Fecha en que se verificarán las elecciones

Las elecciones para presidente, vicepresidentes y diputados(as) a la Asamblea Legislativa deberán realizarse el primer domingo de febrero del año en que deba producirse la renovación de estos funcionarios.

Las elecciones municipales para elegir regidores, síndicos, alcaldes e intendentes, miembros de concejos de distrito y de los concejos municipales de distrito, con sus respectivos suplentes, se realizarán el primer domingo de febrero dos años después de la elección para presidente, vicepresidentes y diputados(as) a la Asamblea Legislativa.

La renovación de todos estos cargos se hará en los plazos estipulados en la Constitución Política.

Cuando se trate de la convocatoria a una constituyente, el TSE señalará la fecha en que ha de verificarse la elección, cuando no esté dispuesta en la ley que la convoca.”

Rige a partir de su publicación.

Marco Vinicio Redondo Quirós
DIPUTADO

9 de junio de 2016.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Municipales.

1 vez.—Solicitud N° 58886.—O. C. N° 26002.—(IN2016043079).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 15, Y ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 20, DE LA LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE OROTINA, N.º 7246, DE 24 DE JULIO DE 1991, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 19.992

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los impuestos de la Municipalidad del cantón de Orotina se recaudan al amparo de la Ley Impuestos Municipales de Orotina, N.º 7246, de 24 de julio de 1991, publicada en La Gaceta N.º 155, de 19 de agosto de 1991; no obstante, la aplicación de esta ley es omisa en regular ciertas áreas y actividades económicas, toda vez que estas se han incrementado y diversificado en los últimos años, sea por el aumento demográfico, por la implementación del estado de las obras o servicios por concesiones, desarrollo agroindustrial, la afluencia del turismo, inversiones del sector privado y público, todo producto de mejores condiciones de acceso al cantón, por la ruta veintisiete, provocando con ello un aceleramiento y diversidad de comercio y mayor intercambio en bienes y servicios.

Concretamente, las modificaciones que se proponen a la presente ley están referidas dentro de la ampliación del marco impositivo en lo siguiente: instituciones bancarias o financieras, públicas y privadas, empresas concesionarias, arrendamiento de inmuebles, instituciones, aseguradoras privadas y públicas, e instituciones o empresas de servicios de telecomunicaciones privadas y públicas.

Por consiguiente se hace indispensable, tutelar todas estas actividades señaladas y otras más, por parte de la Municipalidad del cantón de Orotina, ya que la inserción de estos nuevos agentes y actividades en el mercado local es un fenómeno permanente y complejo, en razón de ello, se regula debidamente el otorgamiento de licencias a todos los sujetos pasivos, para que de este modo los que participan en el proceso de desarrollo económico y social del cantón, contribuyan con equidad y justicia al régimen tributario municipal, y al bienestar general de todos los miembros de la comunidad.

Con el cobro de patentes y licencias a las personas físicas y jurídicas que están fuera de la aplicación de esta ley, la Municipalidad de Orotina podrá de esta forma mejorar su situación financiera, y lograr una prestación más eficiente de los

servicios municipales del cantón, en beneficio de la comunidad y de todos los usuarios y sus habitantes.

A lo anterior se añade un párrafo al artículo 20, a efectos de controlar las ventas ambulantes y estacionarias callejeras, que operen sin licencia municipal, autorizándose la imposición de una multa igual a un salario base aplicable solidariamente tanto al vendedor irregular como, en su caso, al propietario del vehículo, con la potestad expresa de decomisar los bienes o mercadería y demás elementos accesorios utilizados en la actividad ilegal, incluso los que se encuentren dentro del cajón, batea o carrocería externa de la cabina del vehículo.

Importa finalmente señalar que con la presente propuesta no se incluye un aumento de las tarifas o porcentajes del tributo, por lo que permanecen los contemplados en los artículos 4 y 15 de la Ley N.º 7246.

En ese sentido, el Concejo Municipal de Orotina, luego de analizar este anteproyecto de ley, toma el siguiente acuerdo en Acta N.º 04-2016 artículo 5-10, del día 17 de mayo de 2016: Aprobar el anteproyecto de Ley de Reforma a los Artículos 14 y 15 de la Ley de Impuestos Municipales de Orotina, N.º 7246, de 24 de julio de 1991, y sus Reformas.

Por todo lo anteriormente expuesto y con base en lo establecido en el inciso j) del artículo número 13 del Código Municipal, inciso 13) del artículo 121 y los artículos números 169 y 170 de la Constitución Política, someto a la consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados para su conocimiento y aprobación, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 15, Y ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL
ARTÍCULO 20, DE LA LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE OROTINA,
N.º 7246, DE 24 DE JULIO DE 1991, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos 14 y 15 de la Ley N.º 7246, de 24 de julio de 1991, Ley de Impuestos Municipales de Orotina, en los siguientes términos:

“Artículo 14.- Debe entenderse como actividad económica la que se ejerce con fines de lucro, con carácter empresarial, profesional, artístico, por cuenta propia o a través de medios de producción y de recursos humanos, o de uno o de ambos, con el fin de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, ya sea de manera permanente u ocasional, ambulante o estacionaria.

Las personas que se dediquen a la actividad profesional a que se refiere esta ley, que se encuentren asociadas con fines mercantiles en un mismo establecimiento comercial, deberán obtener la licencia y pagar el impuesto respectivo.

Se entiende por actividades comerciales, productivas o lucrativas, las señaladas a continuación, que están comprendidas en la clasificación internacional de actividades económicas, y en relación con las cuales los patentados, con excepción de las actividades señaladas en el artículo 15 de esta ley, pagarán según lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de esta ley:

a) Agricultura, ganadería, pesca y forestal: comprende toda clase de actividades de siembra y recolección de productos agrícolas, forestales, granjas lecheras, avícolas, porcinas y cualquier otro tipo de actividad agropecuaria y ganadera.

b) Industria (manufacturera o extractiva): se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, la transformación o el transporte de uno o varios productos. También, comprende la transformación mecánica o química de sustancias orgánicas e inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o sin mecanizar en fábricas o domicilios.

En general, se refiere a mercancías, valores, construcciones, bienes muebles e inmuebles. Comprende tanto la creación de productos, los talleres de reparación y acondicionamiento; la extracción y explotación de minerales, metálicos y no metálicos, que se encuentran en estado sólido, líquido o gaseoso; la construcción,

reparación o demolición de edificios, instalaciones, vías de transporte; imprentas, editoriales y establecimientos similares; medios de comunicación; empresas de cogeneración eléctrica, comunicaciones privadas y establecimientos similares.

c) Comercio: comprende la compra, la venta, la distribución y el alquiler de bienes muebles o inmuebles, mercancías, propiedades, bonos, moneda y toda clase de valores; los actos de valoración de bienes económicos según la oferta y la demanda; casas de representación, comisionistas, agencias, corredoras de bolsa, instituciones bancarias y de seguros, instituciones de crédito, empresas de aeronáutica, instalaciones portuarias y aeroportuarias, agencias aduanales y, en general, todo lo que involucre transacciones de mercado por Internet o por cualquier medio, así como las de garaje, sean estas públicas, privadas o mixtas.

d) Servicios: comprende los servicios prestados al sector privado, al sector público o a ambos, atendidos por organizaciones o personas privadas; los prestados por las empresas e instituciones de servicio público, las actividades concesionadas por el Estado a la empresa privada, nacional o extranjera, las concesiones, el transporte terrestre, aéreo, acuático y marítimo, el bodegaje o almacenaje de carga; las comunicaciones radiales, telefónicas, por Internet o por cualquier otro medio, así como los establecimientos de enseñanza privada, de esparcimiento y de salud; el alquiler de bienes muebles e inmuebles, los asesoramientos de todo tipo y el ejercicio liberal de las profesiones que se efectúe en sociedades de hecho o de derecho.

e) Profesiones liberales y técnicas: comprende todas las actividades realizadas en el cantón por los profesionales y técnicos en las diversas ramas de las ciencias exactas o inexactas y la tecnología, en las que hayan sido acreditados por instituciones tecnológicas de nivel universitario o parauniversitario, universidades públicas o privadas autorizadas por el Estado, o los centros de capacitación en oficios diversos, como el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Artículo 15.- Las actividades que se citan a continuación pagarán el impuesto conforme al criterio que se indica para cada una de ellas. Cuando en un mismo establecimiento se realicen, conjuntamente, diferentes actividades de las señaladas en este artículo, el monto de la imposición se determinará de acuerdo con lo que establece el artículo 12.

a) Bancos y establecimientos financieros

Bancos, casas de cambio, financieras y similares, e instituciones aseguradoras, públicas o privadas, pagarán cada trimestre, sobre los ingresos por intereses brutos y comisiones, percibidos en el año anterior:

Hasta el primer quince por ciento (15%) de ingresos: cuatro colones por cada mil colones.

A partir del dieciséis por ciento (16%) de ingresos: cinco colones por cada mil colones.

b) Comercio de bienes inmuebles

Pagarán cada trimestre, sobre comisiones percibidas en el año anterior:

Tres colones por cada mil colones

c) Salones de diversión, que exploten juegos de habilidad o aleatorios o ambos, permitidos por ley

Pagarán cada trimestre, sobre los ingresos brutos del año anterior:

Tres colones por cada mil colones.

d) Establecimientos de hospedaje momentáneo

Pagarán, cada trimestre, sobre los ingresos brutos del año anterior:

Cinco colones por cada mil colones.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónese un párrafo al artículo 20 de la Ley N.º 7246, de 24 de julio de 1991, Ley de Impuestos Municipales de Orotina, que dirá:

“Artículo 20.-

Se autoriza a la Municipalidad de Orotina a proceder con el decomiso de los productos, bienes, mercaderías y demás objetos utilizados en las ventas ambulantes y estacionarias callejeras que operen sin licencia municipal, incluso los que se encuentren dentro del cajón, batea o carrocería externa de la cabina de cualquier vehículo; asimismo, a la

imposición de una multa igual a un salario base según concepto contemplado en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, aplicable al vendedor irregular y, en su caso, solidariamente, al propietario del vehículo utilizado en la actividad sin licencia.”

Rige a partir de su publicación.

Juan Luis Jiménez Succar
DIPUTADO

9 de junio de 2016.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Municipales.

1 vez.—Solicitud N° 58887.—O. C. N° 26002.—(IN2016043082).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 19.909: REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 25, 33, 33 BIS, 69 BIS Y 86 DE LA LEY N.° 7786, LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, DE 30 DE ABRIL DE 1998, Y SUS REFORMAS

(REDACCIÓN FINAL DE LA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE DEL 20 DE JULIO DE 2016)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 25, 33, 33 BIS, 69 BIS Y 86 DE LA LEY N.° 7786, LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, DE 30 DE ABRIL DE 1998, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 25, 33, 33 bis, 69 bis y 86 de la Ley N.° 7786, Ley sobre Estupefacentes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, y sus reformas, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

“Artículo 25.- Si se sospecha que las transacciones descritas en el artículo anterior representan un riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo o que provienen de una actividad ilícita o se relacionan con ellas, incluso las transacciones que se deriven de transferencias desde el exterior o hacia él, las instituciones financieras y las personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades comerciales y profesionales no financieras, descritas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley, deberán comunicarlo, confidencialmente y de forma inmediata, a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas, no pudiendo poner en conocimiento bajo ninguna circunstancia comunicación al cliente o a ninguna otra instancia interna o externa, persona física o jurídica, pública o privada, a excepción de la intervención que en materia exclusiva de supervisión de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo y de manera posterior deban realizar la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval), la Superintendencia de Pensiones (Supén) y la Superintendencia General de Seguros (Sugese).

Estas acciones no les acarrearán responsabilidades administrativas, civiles, penales, ni de ninguna otra índole a las entidades o a los funcionarios que las realicen, en tanto no se acredite que actuaron con dolo o culpa grave, de conformidad con lo que disponen el artículo 271 de la Ley N.° 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, y el artículo 199 de la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.”

“Artículo 33.- Al investigarse un delito de legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo, el Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional competente, en cualquier momento y sin notificación ni audiencias previas, una orden de secuestro, decomiso o cualquier otra medida cautelar, encaminada a preservar la disponibilidad de los activos, los productos, los instrumentos o los bienes relacionados para el eventual comiso.

Esta disposición incluye, además, la retención y la inmovilización de todos los productos financieros bajo investigación en las instituciones, nacionales o extranjeras, indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley, en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 33 bis.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto notificará, de forma inmediata y simultánea, al Ministerio Público y a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas de las personas naturales o jurídicas comprendidas:

a) En las listas internacionales de terroristas aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con las resoluciones 1267 de 1999, 1989 de 2011, 1988 de 2011, 2253 de 2015 y sus resoluciones sucesoras.

b) En las listas elaboradas por los comités creados por las resoluciones 1718 de 2006 y 1737 de 2006 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en Materia de Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y sus resoluciones sucesoras.

c) En las designaciones efectuadas de conformidad con la resolución 1373 de 2001 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus resoluciones sucesoras.

La Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas informará, de manera inmediata, a las instituciones indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley y al Registro Nacional de las listas y designaciones mencionadas en los incisos a), b) y c) de este artículo. Una vez recibida esta información, dichas instituciones deberán proceder el congelamiento o a la inmovilización inmediata sin notificación, ni audiencias previas, de todos los productos financieros, dinero, activos y bienes muebles o inmuebles y comunicarán de los resultados a dicha Unidad dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado a partir de que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas comunique los listados y las designaciones definidos en los incisos anteriores.

El Ministerio Público recibirá el comunicado de dichos resultados por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera, a fin de que solicite al juez competente el congelamiento o la inmovilización correspondiente. El juez deberá resolver en un plazo máximo de veinticuatro horas dicha solicitud, la cual será puesta en conocimiento de la Unidad de Inteligencia Financiera.

El congelamiento y la inmovilización establecidos en este artículo procederán únicamente cuando se presente alguno de los supuestos fijados en los incisos precedentes. En caso contrario, el afectado por la medida podrá recurrirla ante la autoridad contencioso-administrativa competente.

En cuanto a los productos financieros, el dinero y los activos congelados o inmovilizados, las instituciones indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley procederán a su depósito en las cuentas de dinero decomisado, que para tal efecto mantiene el Instituto Costarricense sobre Drogas, y deberán informar a la Unidad de Inteligencia Financiera al momento de ejecutar esta acción, remitiendo copia de los comprobantes de depósito efectuado.

Las instituciones indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley quedarán obligadas a mantener un monitoreo permanente de las listas y las designaciones referidas en el presente artículo, independientemente de la comunicación que les dirija la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas.

Las acciones que se realicen en cumplimiento de lo establecido en el presente artículo no acarrearán responsabilidades administrativas, civiles, penales, ni de ninguna otra índole a las instituciones mencionadas, sus funcionarios o a los funcionarios de la Unidad de Inteligencia Financiera que las realicen, en tanto no se acredite que actuaron con dolo o culpa grave, de conformidad con lo que disponen el artículo 271 de la Ley N.° 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, y el artículo 199 de la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.”

“Artículo 69 bis.- Será reprimido con prisión de cinco a quince años quien, por cualquier medio y de manera directa o indirecta, recolecte, oculte, provea, promueva, facilite o de cualquiera otra forma coopere con la recolección o la entrega de los fondos, productos financieros, recursos o instrumentos, u otros activos, medios o servicios de cualquier clase, en el país o en el extranjero, con la intención o el conocimiento de que estos se utilicen o destinen, total o parcialmente, al financiamiento de:

- a) Los actos terroristas, aunque estos no lleguen a ejecutarse.
- b) Las organizaciones o los individuos declarados como terroristas o que tengan fines terroristas.
- c) Cualquier acto destinado a causar la muerte a una persona o que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo, aunque estos no lleguen a ejecutarse.
- d) Cualquier acto destinado a causar lesiones leves, graves o gravísimas a una persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo, aunque estos no lleguen a ejecutarse.

e) El viaje de una persona o varias personas a países distintos de sus países de nacimiento o residencia, con el propósito de cometer, planificar, preparar o participar en actos terroristas, o proporcionar o recibir entrenamiento, aun sin que se cometan actos terroristas.

Las conductas penalizadas en este artículo serán juzgadas en Costa Rica, conforme se establece en el artículo 7 del Código Penal.”

“Artículo 86.- Toda vez que se inicie una investigación sobre los hechos o ilícitos contemplados en la presente ley por parte del Ministerio Público o de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas, y esta última lo comunique formalmente, cuando proceda, a las instituciones indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley, así como al Registro Nacional, quienes de forma inmediata deberán congelar o inmovilizar productos financieros, dinero, activos y bienes muebles o inmuebles vinculados a dicha investigación que mantengan depositados, en custodia o registrados, según corresponda.

La implementación de esta medida deberá ser informada a la UIF dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, para que proceda a comunicarlo al Ministerio Público, a fin de que este último, dentro del plazo de diez días hábiles, solicite, ante el juez competente, la aplicación de las medidas cautelares de congelamiento o inmovilización mencionadas en el presente artículo, quien tendrá un plazo de cinco días hábiles para pronunciarse.

Tales acciones no acarrearán responsabilidades administrativas, civiles, penales, ni de ninguna otra índole a las instituciones mencionadas, sus funcionarios o a los funcionarios de la Unidad de Inteligencia Financiera que las realicen, en tanto no se acredite que actuaron con dolo o culpa grave, de conformidad con lo que disponen el artículo 271 de la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal y el artículo 199 de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública.”

TRANSITORIO ÚNICO.- El Poder Ejecutivo reglamentará, dentro de los seis meses posteriores a su promulgación, los procedimientos necesarios para la aplicación de estas medidas, conforme a lo previsto en las citadas resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus sucesoras.

Rige a partir de su publicación.

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio.

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS**

DECRETO N°39819- S- MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL MINISTRO DE SALUD

Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25, 27, 28 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, los artículos 4 y 327 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud" y los artículos 2 y 70 de la Ley No. 1860 del 21 de abril de 1955, Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con la Ley N° 8292 de 31 de julio de 2002, publicada en La Gaceta N° 169 del 04 de setiembre del 2002 "Ley General de Control Interno", es una obligación de los Jerarcas perfeccionar el sistema de control interno, con el objetivo de proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregular o acto ilegal.
- II. Que de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Dirección Nacional de Pensiones, además de rendir los dictámenes que corresponda en relación con las solicitudes de pensión y jubilación, de revisiones y de reajustes, debe confeccionar las planillas de los diferentes regímenes de pensiones y velar por el correcto disfrute de éstas bajo su

ámbito de competencia.

- III. Que los regímenes especiales de pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, se financian en un 90% con fondos públicos, lo cual exige que se disponga de estrictos controles que garanticen el uso correcto de estos.
- IV. Que el 90% de las sumas que se pagan de más a pensionados y pensionadas, se refieren específicamente a personas fallecidas, ya que la Dirección Nacional de Pensiones no cuenta con la información oportuna para realizar su exclusión de planillas en el momento real de su fallecimiento.
- V. Que el proceso normal de recuperación de sumas pagadas de más en pensiones es lento y costoso, por lo que las acciones deben estar encaminadas a evitar que estas sumas se generen.
- VI. Que se ha identificado como el principal factor que no permite realizar las exclusiones en las Planillas de pensionados a tiempo, el periodo que transcurre entre la muerte del o la pensionada, el registro de la defunción ante el Registro Civil y la posterior comunicación del hecho a la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- VII. Que desde el 19 de diciembre de 2005, por medio de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° 244, se encuentra vigente el Decreto Ejecutivo N° 32833-S, Reglamento General de Cementerios, que establece las regulaciones para el control y funcionamiento de los cementerios que se ubiquen en el territorio nacional.
- VIII. Que resulta factible, oportuno y confiable el acceso a la información de cada cementerio, como un mecanismo que permitirá a la Dirección Nacional Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, conocer de forma casi inmediata del fallecimiento de pensionados o pensionadas y de esta forma proceder a su exclusión en planillas, evitando el giro de sumas que no corresponden.

IX. Que la presente propuesta fue revisada por la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica, del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y se emitió informe positivo **DMRRT-AR-INF-080-16**, por lo que se cumple con los principios de mejora regulatoria requeridos.

Por tanto,

DECRETAN:

REFORMAS AL DECRETO EJECUTIVO No. 32833-S

DE 3 DE AGOSTO DEL 2005,

“REGLAMENTO GENERAL DE CEMENTERIOS”

Artículo 1º- Refórmese el artículo 63 y adiciónese un Transitorio I, al Decreto Ejecutivo No. 32833-S, de 3 de agosto del 2005, publicado en La Gaceta No 244 de 19 de diciembre del 2005, “Reglamento General de Cementerios”, para que en lo sucesivo se lea así:

Artículo 63.- La administración del cementerio, abrirá un libro en donde consignará el registro de las inhumaciones en tumbas, bóvedas o nichos, además los cambios y traslados que se realicen, incluyendo los restos que se lleven al osario. En este libro se anotará en su orden: Nombre y Apellidos del difunto, número de cédula de identidad o residencia, número, ubicación y serie de la tumba, bóveda o nicho, fecha en que fue sepultado y observaciones, si hubiere.

Asimismo la administración de todo cementerio público o privado, tiene la obligación de comunicar a la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la información referente a las inhumaciones y/o cremaciones de cadáveres humanos realizadas en sus instalaciones. Lo anterior dentro del plazo de 15 días naturales a partir del día siguiente de la inhumación y/o cremación. Dicha información, consistirá como mínimo en el nombre, apellidos y el número de cédula de identidad o número de cédula de residencia de las personas fallecidas y la fecha del deceso, de conformidad con el acta de defunción aportada por los familiares o solicitantes de las inhumaciones y/o cremaciones. La información arriba descrita deberá ser enviada a la cuenta de correo electrónico dnp.defunciones@mtss.go.cr o en su defecto, ser enviada por medio de correo certificado a la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Cada Institución o Empresa administradora del cementerio, deberá publicar por medio de su página web (si la tuviese) y mantener actualizada semanalmente la información mencionada.

El incumplimiento de lo indicado anteriormente, podrá causar la revocatoria del permiso sanitario de funcionamiento o la clausura del establecimiento, según sea el caso, de conformidad con el artículo 22 del presente Reglamento.”

[...]

“TRANSITORIO I

En cumplimiento del artículo 63 del presente Reglamento, la administración de todo cementerio público o privado, tendrá un plazo de un mes a partir de la

entrada en vigencia de este Decreto Ejecutivo, para que le comunique de manera oficial a la Dirección Nacional de Pensiones, la forma que utilizará para comunicar el registro de todas las inhumaciones y/o cremaciones de cadáveres humanos realizadas en sus instalaciones, sea por medio de correo electrónico o enviando la información directamente a la Dirección Nacional Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.”

Artículo 2º- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los cinco días del mes de mayo del dos mil dieciséis.



LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



FERNANDO LLORCA CASTRO



MINISTRO DE SALUD



CARLOS ALVARADO QUESADA



MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

NOTIFICACIONES**HACIENDA****RES-APB-DN-AP-021-2016****ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, LA CRUZ, GUANACASTE. AL SER LAS TRECE HORAS CUARENTA MINUTOS DEL SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

Esta Administración inicia de oficio Procedimiento Ordinario en contra del señor Jorge Alberto Salinas González, de nacionalidad nicaragüense, con número de pasaporte C01244184, con respecto a la mercancía decomisada por medio del Acta de decomiso y/o secuestro N° 1151 en fecha 14 de setiembre de 2012 de la Policía de Control Fiscal.

RESULTANDO

I. Que en fecha 14 de setiembre de 2012, por medio del Acta de Inspección ocular y/o hallazgo N° 6419 de la Policía de Control Fiscal, ubicados sobre la vía pública, frente al Residencial Valle Verde, frente a la carretera Interamericana norte, se procede a la revisión del autobús placa costarricense AB-4978, en el cual se encuentra una bolsa grande de rayas rojas y blancas, la cual contiene mercancía descrita como prendas de vestir para bebé, para lo cual se identifica como propietario de dicho paquete el señor Jorge Alberto Salinas González, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte número C01244184. (Ver folios 06 y 07)

II. Que mediante Acta de decomiso y/o secuestro N° 1151 de fecha 14 de setiembre de 2012, la Policía de Control Fiscal procede al decomiso preventivo de la siguiente mercancía: (Ver folios 08 y 09)

Cantidad	Descripción
01	Set de tres piezas de vestir para bebé, marca Timberland, fabricado en China, material algodón y poliéster.
01	Set de cinco piezas de vestir para bebé marca Calvin Klein, fabricado en China, material algodón y poliéster.
03	Sets de tres piezas cada uno, marca Carter's, fabricado en China, material 100% algodón.
03	Sets de ropa para bebé de dos piezas cada uno, marca Carter's, fabricado en China, 100% algodón.
02	Piezas de ropa para bebé marca Carter's hecho en China, 100% algodón.
02	Sets de ropa de bebé marca don Bebe, 100% algodón, hecho en China.
01	Pieza de ropa para bebé marca don Bebe, 100% algodón, hecho en China.
01	Set de cinco baberos, marca Beginnings, 100% algodón hechos en China.
01	Set de cuatro piezas de ropa para bebé, marca Baby Gear 100% algodón, hecho en China.
01	Set de tres piezas marca Sandy Simon 100% algodón, hecho en China.

01	Set de baño de 6 piezas para bebé, marca Baby Kiss, 100% poliéster, hecho en China.
01	Set de baberos de dos piezas, marca Baby Essentials, 100% algodón, hecho en Tailandia.
01	Set de tres protectores para bebé, marca Carter's, 100% algodón, hecho en Tailandia.
03	Mantas de peluche marca Disney, 100% poliéster, hecho en China.
01	Manta de peluche marca Cuddle Baby, 100% poliéster, hecho en China.
01	Set de tres gorros, 100% algodón, marca Gerber.
02	Prendas de bebé marca Gerber, 100% algodón.
01	Prenda de bebé marca Gerber, 100% algodón.
01	Set de cuatro pares de medias marca Gerber, 100% algodón, hecho en China.
01	Set de tres mantas de franela marca Disney, 100% algodón.
01	Sábana marca Disney, 100% algodón, hecho en China.
01	Toalla marca Disney, 100% algodón, hecho en China.
01	Set de guarda protectores marca Disney, materiales de poliéster y algodón.
02	Sets de tres piezas cada uno de medias para bebé, marca Faded Glory, hecho en China.
02	Set de medias cada una marca Nike y Jordan, 100% algodón.
01	Par de zapatos para bebé marca Faded Glory, hecho en China.
01	Par de zapatos marca Carter's, hecho en China.
Total: 36 sets de prendas de vestir para bebé y 02 pares de zapatos.	

III. Que a través de Acta de Inspección ocular y/o hallazgo N° 6400 de fecha 14 de setiembre de 2012, se realizó el depósito de la mercancía supra citada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A., código A235, recibida la misma por el señor Óscar Corrales Traña, con cédula de identidad 5-0329-0634, asistente de operaciones de dicho almacén (ver folios 10 y 11). A dicha mercancía se le asigna el número de movimiento de inventario 3484-2012. (Ver folios 09, 10 y del 217 al 221)

IV. Que mediante oficio OFIC-PCF-DO-DPC-PB-072-2012 de fecha 15 de setiembre de 2012, la Policía de Control Fiscal remite a esta Aduana el expediente número EXP-PCF-DO-DPC-PB-054-2012 y el informe INF-PCF-DO-DPC-PB-054-2012 relativo a la mercancía decomisada al señor Jorge Alberto Salinas González, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte número C01244184. (Ver folios del 01 al 05 y 17)

V. Que a través de oficio APB-DN-680-2012 de fecha 22 de octubre de 2012, el Departamento Normativo realiza solicitud de criterio al Departamento Técnico de esta Aduana para que aporte la debida clasificación arancelaria, así como un desglose de la liquidación de tributos a pagar por la mercancía decomisada. El dictamen fue recibido en fecha 09 de mayo de 2016 por medio de Oficio APB-DT-208-2016. (Ver folios del 18 al 23)

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: Que esta Aduana tiene competencia para ejercer el control aduanero sobre el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior. Lo anterior de conformidad con los artículos 22, 23, 24, 67, 68, 79, 196 de la Ley General de Aduanas, artículos 6, 7, 9, 97 y 98 del CAUCA y 4 del RECAUCA.

II. SOBRE LOS HECHOS CIERTOS:

1) Que en fecha 14 de setiembre de 2012, por medio del Acta de Inspección ocular y/o hallazgo N° 6419 de la Policía de Control Fiscal, ubicados sobre la vía pública, frente al Residencial Valle Verde, frente a la carretera Interamericana norte, se procede a la revisión del autobús placa costarricense AB-4978, en el cual se encuentra una bolsa grande de rayas rojas y blancas, la cual contiene mercancía descrita como prendas de vestir para bebé, para lo cual se identifica como propietario de dicho paquete el señor Jorge Alberto Salinas González, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte número C01244184.

2) Que mediante Acta de decomiso y/o secuestro N° 1151 de fecha 14 de setiembre de 2012, la Policía de Control Fiscal procede al decomiso preventivo de la siguiente mercancía: (Ver folios 08 y 09)

Cantidad	Descripción
01	Set de tres piezas de vestir para bebé, marca Timberland, fabricado en China, material algodón y poliéster.
01	Set de cinco piezas de vestir para bebé marca Calvin Klein, fabricado en China, material algodón y poliéster.
03	Sets de tres piezas cada uno, marca Carter's, fabricado en China, material 100% algodón.
03	Sets de ropa para bebé de dos piezas cada uno, marca Carter's, fabricado en China, 100% algodón.
02	Piezas de ropa para bebé marca Carter's hecho en China, 100% algodón.
02	Sets de ropa de bebé marca don Bebe, 100% algodón, hecho en China.
01	Pieza de ropa para bebé marca don Bebe, 100% algodón, hecho en China.

01	Set de cinco baberos, marca Beginnings, 100% algodón hechos en China.
01	Set de cuatro piezas de ropa para bebé, marca Baby Gear 100% algodón, hecho en China.
01	Set de tres piezas marca Sandy Simon 100% algodón, hecho en China.
01	Set de baño de 6 piezas para bebé, marca Baby Kiss, 100% poliéster, hecho en China.
01	Set de baberos de dos piezas, marca Baby Essentials, 100% algodón, hecho en Tailandia.
01	Set de tres protectores para bebé, marca Carter's, 100% algodón, hecho en Tailandia.
03	Mantas de peluche marca Disney, 100% poliéster, hecho en China.
01	Manta de peluche marca Cuddle Baby, 100% poliéster, hecho en China.
01	Set de tres gorros, 100% algodón, marca Gerber.
02	Prendas de bebé marca Gerber, 100% algodón.
01	Prenda de bebé marca Gerber, 100% algodón.
01	Set de cuatro pares de medias marca Gerber, 100% algodón, hecho en China.
01	Set de tres mantas de franela marca Disney, 100% algodón.
01	Sábana marca Disney, 100% algodón, hecho en China.
01	Toalla marca Disney, 100% algodón, hecho en China.
01	Set de guarda protectores marca Disney, materiales de poliéster y algodón.
02	Sets de tres piezas cada uno de medias para bebé, marca Faded Glory, hecho en China.
02	Set de medias cada una marca Nike y Jordan, 100% algodón.
01	Par de zapatos para bebé marca Faded Glory, hecho en China.
01	Par de zapatos marca Carter's, hecho en China.
Total: 36 sets de prendas de vestir para bebé y 02 pares de zapatos.	

3) Que a través de Acta de Inspección ocular y/o hallazgo N° 6400 de fecha 14 de setiembre de 2012, se realizó el depósito de la mercancía supra citada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A., código A235, recibida la misma por el señor Óscar Corrales Traña, con cédula de identidad 5-0329-0634, asistente de operaciones de dicho almacén (ver folios 10 y 11). A dicha mercancía se le asigna el número de movimiento de inventario 3484-2012.

4) Que mediante oficio OFIC-PCF-DO-DPC-PB-072-2012 de fecha 15 de setiembre de 2012, la Policía de Control Fiscal remite a esta Aduana el expediente número EXP-PCF-DO-DPC-PB-054-2012 y el informe INF-PCF-DO-DPC-PB-054-2012 relativo a la mercancía decomisada al señor Jorge Alberto Salinas González, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte número C01244184.

5) Que a través de oficio APB-DN-680-2012 de fecha 22 de octubre de 2012, el Departamento Normativo realiza solicitud de criterio al Departamento Técnico de esta

Aduana para que aporte la debida clasificación arancelaria, así como un desglose de la liquidación de tributos a pagar por la mercancía decomisada. El dictamen fue recibido en fecha 09 de mayo de 2016 por medio de Oficio APB-DT-208-2016.

En razón de lo expuesto, y en atención a la presunta falta de la normativa aduanera, concluye esta Administración que la mercancía de marras no se puede devolver al señor Jorge Alberto Salinas González, de nacionalidad nicaragüense, con número de pasaporte C01244184, en tanto no cumpla con las obligaciones tributarias de rigor, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el procedimiento ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes.

Siendo necesario la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera en contra de su legítimo propietario, ya que con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas. A efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al supuesto incumplimiento de las formalidades de importación al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 68 y 109 de la Ley General de Aduanas.

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢8.216,73 (ocho mil doscientos dieciséis con 73/100)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción de tributo	Monto
Derechos arancelarios a la importación	3.840,88
Impuesto general sobre las ventas	4.101,51
Ley 6946	274,35
Total	¢8.216,73

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio del día 14 de setiembre de 2012, siendo la fecha del decomiso que corresponde a ¢503,17 (quinientos tres colones con 17/100) por dólar.

La clasificación arancelaria para las mercancías se detalla en el siguiente cuadro y son de conformidad con lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1):

Cantidad	Descripción	Clasificación arancelaria
12	Conjunto de vestir para bebé.	6111.90.90.00
6	Mamelucos para bebé	6111.90.90.00
7	Baberos para bebé	6111.90.90.00
1	Set de baño para bebé	6111.90.90.00
11	Cobijas para bebé	6301.90.00.00
3	Gorritos para bebé	6111.20.00.00
18	Medias para bebé (pares)	6111.90.90.00
2	Zapatos para bebé	6111.90.90.00

Es importante aclarar que, en el acta de inspección ocular y/o hallazgo APB-DT-23-2016 de fecha 04 de mayo de 2016, efectuada por funcionarios de la Sección Técnica Operativa, se contabilizan 58 prendas de vestir para bebé y dos pares de zapatos, las cuales se detallan por conjunto y no por número de piezas o unidades y corresponden a las 85 unidades de prendas de vestir para bebé y dos pares de zapatos, descritos en el movimiento de inventario número 3484-2012.

En razón de lo anterior, esta Administración procede con la apertura de procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación con el decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Subgerencia al no haber Gerencia nombrada en esta Aduana, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra el señor Jorge Alberto Salinas González, de nacionalidad nicaragüense, con número de pasaporte C01244184, con respecto a la mercancía inspeccionada por la Sección Técnica Operativa mediante Acta de inspección ocular y/o hallazgo N° APB-DT-023-2016 del 04 de mayo de 2016 y que corresponde a: 12 conjuntos de vestir para bebé, 6 mamelucos para bebé, 7 baberos para bebé, 1 set de baño para bebé, 11 cobijas para bebé, 3 gorritos para bebé, 18 pares de medias para

bebé, 2 zapatos para bebé, para un total de 58 prendas de vestir y 2 pares de zapatos, siendo la misma mercancía amparada en el movimiento de inventario número 3484-2012, al no haber cancelado los impuestos correspondientes, y puede ser acreedor al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢8.216,73 (ocho mil doscientos dieciséis con 73/100)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción de tributo	Monto
Derechos arancelarios a la importación	3.840,88
Impuesto general sobre las ventas	4.101,51
Ley 6946	274,35
Total	¢8.216,73

De acuerdo al tipo de cambio ¢503,17 (quinientos tres colones con 17/100) por dólar, según la fecha del decomiso 14 de setiembre de 2012. La clasificación arancelaria para las mercancías descritas es la siguiente: 12 conjuntos de vestir para bebé 6111.90.90.00, 6 mamelucos para bebé 6111.90.90.00, 7 baberos para bebé 6111.90.90.00, 1 set de baño para bebé 6111.90.90.00, 11 cobijas para bebé 6301.90.00.00, 3 gorritos para bebé 6111.20.00.00, 18 medias para bebé (pares) 6111.90.90.00 y 2 zapatos para bebé 6111.90.90.00, de acuerdo con lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1). **SEGUNDO:** Que de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas se otorga un plazo de **15 días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **TERCERO:** Que deberá señalar lugar o medio para atender notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras gestiones se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de emitida. **CUARTO:** Se pone a su disposición el expediente administrativo DN-APB-266-2012 levantado al efecto, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFIQUESE:** Al señor Jorge Alberto Salinas González, de nacionalidad nicaragüense, con número de pasaporte C01244184, Policía de Control Fiscal y Sección Técnica Operativa.

Lic. Juan Carlos Aguilar Jiménez
Subgerente
Aduana de Peñas Blancas

1 vez.—Solicitud N° 59498.—O. C. N° 3400028679.—(IN2016046003).